Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código J7IN05dO1aa6<wz{bl+L
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2464-2019-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 19 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente Nº 201800172954, el Informe de Instrucción N° 223-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 17 de enero de 2019, el Oficio de inicio de PAS N° 152-2019-OS/OR LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 2104-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de agosto de 2019, sobre el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad respecto del consumidor directo de GLP ubicado en la Av. Paseo de la República N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es **CELODONIO LIMASCCA BAUTISTA,** con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06219067**.**

CONSIDERANDO:

1. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1. Mediante Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas con Expediente N° 201800172954 de fecha 26 de octubre de 2018, se realizó la visita de supervisión al consumidor directo de GLP, donde se verifico que contaba con seis (6) incumplimientos a la normatividad del sub sector hidrocarburos.

1.2. Mediante escrito con registro N° 2018-172954 de fecha 07 de noviembre de 2018, el agente supervisado presenta sus descargos al Acta de Supervision.

1.3. Con fecha 21 de noviembre de2018, se efectuó la segunda visita de supervisión a las instalaciones del referido agente a fin de verificar el levantamiento de las observaciones detectadas en la diligencia de fecha 26 de octubre de 2018, constatando que el agente supervisado cumplió con subsanar, de manera parcial y voluntaria, cinco (05) de los seis (06) incumplimientos; asimismo se verificó un (01) nuevo incumplimiento, conforme se consigna en el Acta de Supervisión General con Expediente N° 201800172954 y registros fotográficos que fueron recogidos como medios probatorios.

1.4. Mediante Informe de Instrucción N° 223-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de enero de 2019, se concluyó luego del análisis realizado a los medios probatorios que corren en el expediente administrativo, **CELODONIO LIMASCCA BAUTISTA,** titular del consumidor directo de GLP, había contravenido las normas técnicas y de seguridad que a continuación se detallan:

	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas de Hidrocarburos	Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Existe material combustible a menos de 3 metros de los tanques de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con el Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123.	No se permitirán materiales combustibles sueltos o amontonados, malezas, ni pastos altos y secos a menos de 3 m (10pies) alrededor de los tanques.	2.14.2	Hasta 600 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA,CB
2	Se verificó la existencia de una caja eléctrica con cables eléctricos a una distancia de 2.40 metros de la conexión de llenado del tanque GLP, lo cual no cumple con la distancia normativa y constituye una fuente de ignición. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123.	La distancia horizontal desde la descarga de la válvula de seguridad a aberturas por debajo deberá ser igual o mayor a 1.5 m. del tanque; y la distancia en cualquier dirección medida desde la descarga de la válvula de seguridad o del venteo del medidor de nivel o la conexión de llenado a fuentes de ignición o aberturas de aparatos de venteo directo o tomas de aire para ventilación mecánica deberá ser igual o mayor a 3.0 m.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB

1.5. Mediante Oficio N° 152-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de enero de 2019, notificado con fecha 24 de enero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a **CELODONIO LIMASCCA BAUTISTA,** por los incumplimientos que contraviene el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123 y numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD; otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.6. Mediante Oficio Nº 4756-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 02 de setiembre de 2019, notificado el 04 de setiembre de 2019, se corre traslado al agente fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 2104-2019-OS/OR LIMA NORTE, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.7. Hasta la elaboración de la presente resolución el agente supervisado no ha presentado descargo al Informe de Instrucción y al Informe Final de Instrucción.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. En su escrito de fecha 07 de noviembre de 2018, presenta once (11) registros fotográficos referidos al levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión de fecha 26 de octubre de 2018.

3. ANÁLISIS

3.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código J7IN05dO1aa6<wz{bl+L
No aplica a notificaciones electrónicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **J7IN05dO1aa6<wz{bl+L**
No aplica a notificaciones electrónicas.

fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

3.2. Con respecto a los argumentos de descargos señalados en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos señalar que a raíz de estos descargos se levantaron cinco incumplimientos antes del inicio de la instrucción, pero faltó levantar dos (2) incumplimientos que contravenían lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123 y numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.12.3 motivo por el cual se dio inició al presente procedimiento administrativo sancionador.

3.3. Debemos señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en las personas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, al momento de la visita de supervisión, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que sus instalaciones cumplan con las obligaciones dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en las visitas de supervisión de fecha 26 de octubre y 21 de noviembre de 2018, es responsabilidad de **CELEDONIO LIMASCCA BAUTISTA**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos.

3.4. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.

3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

3.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas de Hidrocarburos	Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Existe material combustible a menos de 3 metros de los tanques de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con el Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123.	No se permitirán materiales combustibles sueltos o amontonados, malezas, ni pastos altos y secos a menos de 3 m (10pies) alrededor de los tanques.	2.14.2	Hasta 600 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA,CB

2	Se verificó la existencia de una caja eléctrica con cables eléctricos a una distancia de 2.40 metros de la conexión de llenado del tanque GLP, lo cual no cumple con la distancia normativa y constituye una fuente de ignición. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123.	La distancia horizontal desde la descarga de la válvula de seguridad a aberturas por debajo deberá ser igual o mayor a 1.5 m. del tanque; y la distancia en cualquier dirección medida desde la descarga de la válvula de seguridad o del venteo del medidor de nivel o la conexión de llenado a fuentes de ignición o aberturas de aparatos de venteo directo o tomas de aire para ventilación mecánica deberá ser igual o mayor a 3.0 m.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB

3.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011[1], se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCION GERENCIA GEERAL Nº 352 APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE(EN UIT)
1	Existe material combustible a menos de 3 metros de los tanques de GLP. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con el Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123.	2.14.2	Hay material combustible amontonado a menos de 3.00 m del tanque de GLP.	0.04
2	Se verificó la existencia de una caja eléctrica con cables eléctricos a una distancia de 2.40 metros de la conexión de llenado del tanque GLP, lo cual no cumple con la distancia normativa y constituye una fuente de ignición. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008- EM, en concordancia con los Numerales 6.1.7 y 6.1.8 de la NTP 321.123.	2.3	La distancia en cualquier dirección medida desde la descarga de la válvula de seguridad o del venteo del medidor de nivel o la conexión de llenado a fuentes de ignición o aberturas de aparatos de venteo directo o tomas de aire para ventilación mecánica es menor a 3.0 m. **Capac. Tanque < = a 1000 galones = 0.41*** Capac. Tanque < = a 10000 galones = 0.97 Capac. Tanque > a 10000 galones = 3.89 * Según el RH N° 136836-400-120618, la capacidad de almacenamiento del tanque es de **240 galones**.	0.41

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2017-OS/CD y modificatoria.

[1] Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código J7IN05dO1aa6<wz{bl+L
No aplica a notificaciones electrónicas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CELODONIO LIMASCCA BAUTISTA,** con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento 1º señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180017295401

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CELODONIO LIMASCCA BAUTISTA,** con una multa de cuarenta y uno centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento 2º señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180017295402

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a **CELODONIO LIMASCCA BAUTISTA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: PURILLA FLORES
Victor Manuel FAU
20376082114 hard
Fecha: 19/09/2019
08:41:41

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código J7IN05dO1aa6<wz{bl+L
No aplica a notificaciones electrónicas.